



CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
DE PUNO

Fundada el año de 1937



Centro de
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 26 DIC 2019			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
15:46	717	45	

**CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
CENTRO DE ARBITRAJE DE PUNO**

Expediente N° 009-2018-0-CACCP

TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA

c.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - UNIVERSIDAD

LAUDO FINAL

1

Árbitro Único:

Elvira Martínez Coco

Secretaria Arbitral:

Rosario Pérez Valdez

Puno, 26 de diciembre de 2019



INDICE

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS
- II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL
- III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA
- IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE
- V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- VI. LA DEMANDA
- VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- VIII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS
- IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR
- X. HONORARIOS DE LA ÁRBITRA ÚNICA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS
- XI. CONSIDERACIONES PREVIAS
- XII. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDANTE
- XIII. SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN DEL DEMANDANTE
- XIV. SOBRE LA INEFICACIA, INVALIDEZ O NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1096-2018-R-UNA
- XV. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL ASIDERO JURÍDICO DE LA CARTA N° 004-2018-SALUD HUMANA
- XVI. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA A TRAVÉS DE LA CARTA UTD N° 3771
- XVII. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- XVIII. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN
- XIX. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

PARTE RESOLUTIVA



GLOSARIO DE TÉRMINOS

	TÉRMINOS	ABREVIATURAS
1	Acta de Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento de la Árbitra Única aprobada mediante la Resolución Arbitral N° 1	Acta de Puntos Controvertidos
2	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno	El Centro
3	Contrato de Compraventa N° 126-2015-OGAJ-UNA-PUNO suscrito entre la Entidad y TECNASA	Contrato de Compraventa
4	Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje	Ley de Arbitraje
5	Ley de Contrataciones con el Estado	LCE
6	Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444	LPAG
7	Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado	RLCE
8	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno	El Reglamento CCPP
9	Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA	Resolución Rectoral
10	Reglas del Proceso determinadas mediante el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje aprobadas mediante la Resolución Arbitral N° 1	Reglas del Proceso
11	Tecnología Industrial y Nacional Sociedad Anónima – Universidad Nacional Sociedad Anónima	Las PARTES
12	Tecnología Industrial y Nacional Sociedad Anónima	TECNASA
13	Universidad Nacional del Altiplano de Puno	UNIVERSIDAD




RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 19

Puno, 26 de diciembre de 2019.-

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

1. Partes:

- En calidad de demandante: Tecnología Industrial y Nacional Sociedad Anónima – TECNASA (en adelante El Contratista)
- En calidad de demandado: Universidad Nacional del Altiplano – Puno (en adelante, la UNIVERSIDAD)

2. Abogados:

- Del demandante: Andrés del Busto Segura, Abg. Fritz Espinoza Cruzatt, Manuel Alejandro Gómez Ríos.
- Del demandado: Carlos Abad Vargas Ortega

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

3. Mediante la Carta N° 005-2018-SA-CAP-CCPP, el Centro comunicó a la la doctora Elvira Martínez Coco que el Consejo Superior de Arbitraje la designó como Árbitro Única mediante la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 022-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018, aceptando el cargo el 17 de setiembre de 2018.
4. De conformidad con lo establecido en la Resolución Arbitral N° 01 de fecha 30 de octubre de 2018 se fijaron las Reglas del Arbitraje y se remitió a las partes el proyecto de Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, por el cual se realizó la instalación del arbitraje.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

5. En la Cláusula Décimo Sexta: del Contrato de Compraventa, las Partes pactaron en los siguientes términos su sometimiento a un proceso arbitral para solucionar sus controversias:



"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia, sometiéndose las partes a la Cámara de Comercio de Puno."

6. El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

7. Como se desprende de la cláusula arbitral anteriormente citada, las partes expresaron su voluntad de someterse al Reglamento Cámara de Comercio y la Producción de la Puno. Dicho consentimiento se reafirma en las Reglas de Procedimiento Arbitral Aplicables contenida en las Reglas de Arbitraje al presente caso. En esta se menciona lo siguiente:

"Será de aplicación al presente arbitraje los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y las disposiciones estipuladas en la presente acta.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, la Árbitra Única resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N°1071."

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

8. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitra Única deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

5



"Artículo 43°. - Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

9. Así, la Árbitra Única advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo.

VI. LA DEMANDA

10. Con fecha 28 de diciembre de 2018, TECNASA presentó su demanda, con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

Que se determine que los atrasos en la entrega y puesta en funcionamiento del tomógrafo se produjeron por causales no atribuibles a TECNASA.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal

Que, en el negado caso que se determine que no se han cumplido con todas las prestaciones contractuales, se determine que esto obedece a hechos no imputables a TECNASA

Segunda Pretensión Principal

Que, se determine que TECNASA actuó con la debida diligencia teniendo en cuenta el actuar de la Entidad.

Tercera Pretensión Principal

Que se declare ineficaz inválida o nula la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA, emitida por la Entidad el 09 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo por 447 días calendarios, a partir del 26 de enero de 2017 al 17 de abril del 2018.

Cuarta Pretensión Principal

Que, al carecer de todo asidero jurídico y legal, se rectifique, teste y/o se deje sin efecto los extremos señalados en la Carta N° 004-2018-CPBS-SALUD HUMANA, emitida por la encargada de implementación de CPBS Laboratorios de Salud de la Entidad.



Quinta Pretensión Principal

Que, como consecuencia de lo anterior se otorgue a TECNASA la ampliación del plazo solicitada (por 447 días) a través de la Carta con registro UTD N° 3771, emitida el 25 de abril de 2018.

Sexta Pretensión Principal

Que se indemnice a TECNASA por cualquier daño o perjuicio ocasionado por la Entidad pudiendo incorporar los conceptos por mayores costos, daño directo, lucro cesante, daño moral y/o cualquier otro que de modo directo y/o indirecto se derive de los hechos que refiere la presente controversia.

Sétima Pretensión Principal

Que, se determine que la Entidad es responsable de las costas y costos incurridos; así como otros en los cuales nuestra parte ha tenido que incurrir durante todo el tiempo que no se llegue a dar solución y/o decisión firme ante la presente controversia surgida entre las partes.

11. Se deja constancia que los hechos y el derecho con los que TECNASA fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración de la Árbitra Única.

7

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

12. Con fecha 22 de enero de 2019, la Entidad contestó la demanda del Contratista contradiciendo los extremos de esta y solicitando que en su oportunidad sea declarada improcedente y/o infundada por vulnerar el principio de legalidad y debido procedimiento.
13. La Árbitra Única deja constancia que los hechos y el derecho con los que la Entidad contradijo las pretensiones de la demanda del Contratista serán desarrollados en el análisis de cada uno de los puntos controvertidos correspondientes.

VIII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

14. Mediante la Resolución Arbitral N° 8 con fecha 21 de febrero de 2019, se establecieron las cuestiones que deberían ser materia de pronunciamiento por la Árbitra Única, quedando determinadas de la siguiente manera:

Two handwritten signatures are present in the bottom right corner of the page. The top signature is in dark ink and appears to be 'E.H.'. The bottom signature is in lighter ink and is more stylized.

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Única declare que los atrasos en la entrega y puesta en funcionamiento del tomógrafo se produjeron por causales no atribuibles a TECNASA.

Primera Pretensión Subordinada del Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, que la Árbitro Única, en el caso que se determine que no se ha cumplido con todas las presentaciones contractuales, se determine que obedece a hechos no imputables a TECNASA.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la árbitra Única, reconozca que TECNASA actuó con la debida diligencia teniendo en cuenta su actuar de la Entidad.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Árbitro única, declare que la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA sea declarado ineficaz, inválida o nula, la misma que ha sido emitida por la Entidad el 09 de mayo del 2018, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo por 447 días calendario, a partir del 26 de enero del 2017 al 17 de abril del 2018.

8

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la Árbitra Única reconozca que carece de todo asidero jurídico y legal, se rectifique, teste y/o se deje sin efecto los extremos señalados en la Carta N° 004-2018-CPBS-SALUD HUMANA emitida por la encargada de implementación CPBS Laboratorio de Salud de la Entidad Humana.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la Árbitro Única reconozca que se otorgue a TECNASA la ampliación de plazo por 447 días, solicitada a través de la Carta con registro UTD N°3771 emitida el 25 de abril del 2018.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Única, declare que corresponde la indemnización a TECNASA por cualquier daño o perjuicio ocasionado por la Entidad, pudiendo incorporar los conceptos por mayores costos. Daño directo, lucro cesante, daño moral y/o cualquier otro que de todo directo y/o indirecto se derive de los hechos que refiere la presente controversia



Séptimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la Ábitra Única, admita que la Entidad es responsable de las costas y costos incurridos, así como otros en los cuales el contratista ha tenido que incurrir durante el tiempo que no se llegue a dar solución y/o decisión firme ante la presente controversia surgida entre las partes.

Octavo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la árbitra única reconozca que existe incumplimiento de la prestación dentro del plazo establecido en el contrato suscrito entre las Partes.

15. En la citada Orden Procesal, la Ábitra Única admitió las siguientes pruebas:

Por parte del demandante: TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA:

Se admitieron los medios probatorios señalados en el "ACÁPITE IV. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS", del escrito con registro N° 577.

Por parte de la demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO:

Se admitieron los medios probatorios señalados en el "APARTADO IV. MEDIOS PROBATORIOS", del escritorio con registro N° 025.

16. La Ábitra Única de acuerdo con la Resolución Arbitral N° 8, admitió las pruebas que presentaron las partes en sus escritos de Demanda y Contestación de Demanda, y además se actuaron todas las pruebas que solicitaron las partes y de las cuales no se desistieron.

IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

17. La UNIVERSIDAD presentó sus escritos de alegatos con fecha 25 de abril del 2019.
18. TECNASA presentó sus escritos de alegatos con fecha 24 de abril del 2019.
19. Siendo las 15:00 horas del día 10 de octubre de 2019, en la sede Institucional del Centro ubicada en el Jirón Ayacucho N° 736 de la ciudad de Puno, se reunió la Ábitra Única la abogada Elvira Martínez Coco, conjuntamente con la

Secretaria Arbitral, Rosario Pérez Valdez, con la finalidad de llevar a cabo las Audiencias de Informes Orales de acuerdo con la Resolución Arbitral N° 17 de fecha 04 de setiembre del 2019.

20. A partir del Acta de Audiencia de Informes Orales se determina que el Laudo Arbitral será expedido dentro del plazo de 30 días hábiles computados desde el día siguiente de vencido el plazo de siete días otorgados por la Árbitro Única, pudiéndose prorrogar dicho plazo por un término de 15 días hábiles adicionales.
21. Mediante Resolución N° 18 se prorrogó el plazo para laudar por 15 días hábiles, venciendo el 26 de diciembre de 2019.

X. HONORARIOS DE LA ÁRBITRA ÚNICA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

22. En el numeral 42 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, se determinaron los honorarios de la Árbitra Única en la suma de S/ 24,847.20 (Veinticuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 20/100 Soles) incluido IGV y los gastos administrativos del Centro en la suma de S/. 19,125.68 (Diecinueve mil ciento veinticinco con 68/100 Soles).

En la Resolución Arbitral N° 11 de fecha 8 de abril de 2018, se dejó constancia que los honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro habían sido pagados en su totalidad con fecha 25 de marzo de 2019.

CONSIDERANDOS:

XI. CONSIDERACIONES PREVIAS

23. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - El presente arbitraje se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato.
 - Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.



- La Árbitra Única está procediendo a laudar dentro del plazo determinado en el Acta de Audiencia de Informes Orales y ampliado mediante la Resolución N° 18.

XII. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDANTE

24. En este numeral se resolverán los siguientes Puntos Controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Única declare que los atrasos en la entrega y puesta en funcionamiento del tomógrafo se produjeron por causales no atribuibles a TECNASA.

Primera Pretensión Subordinada del Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, que la Árbitro Única, en el caso que se determine que no se ha cumplido con todas las prestaciones contractuales, se determine que obedece a hechos no imputables a TECNASA.

Posición de TECNASA

25. El demandante señala que, el presente Contrato, tenía como objeto la entrega e instalación de un tomógrafo, así como la respectiva capacitación al personal de la Entidad para que pudieran hacer uso adecuado del mismo.
26. A su vez, señala que resulta evidente que para dicha empresa se pudiera cumplir adecuadamente con esta prestación, la UNIVERSIDAD debía adecuar su infraestructura para esta instalación y puesta en funcionamiento.
27. Sin embargo, como se ha señalado el demandante en los antecedentes, la correcta ejecución de la prestación a su cargo se vio seriamente retrasada por hechos, que para ellos no les eran atribuibles, como lo era que la UNIVERSIDAD no contara con la infraestructura eléctrica adecuada ni las demás condiciones para que se lleve a cabo la instalación del tomógrafo.
28. TECNASA resalta las ocasiones en las que su empresa intentó sin éxito cumplir con la entrega e instalación del tomógrafo:
- a) El 19 de enero de 2017: TECNASA se presentó en las instalaciones de la UNIVERSIDAD y se verificó que los transformadores de la subestación que debía otorgar energía eléctrica al tomógrafo no se encontraban instalados.

El proveedor de tomógrafos había enviado transformadores con sobredimensión, por lo que no cabían por las puertas y se estaba rompiendo las paredes para el ingreso. En tal oportunidad, señalan que la UNIVERSIDAD les comunicó que se les informaría la nueva fecha para la publicación del tomógrafo.

- b) El 24 de enero de 2017: TECNASA por segunda vez se presentó en las instalaciones de la Entidad, conforme se nos había instruido mediante Carta N° 004-2017-OA. En esta oportunidad se verificó que los transformadores y accesorios estaban siendo ingresados al ambiente de la subestación, por lo que aún no se encontraban operativos ni conectados. Del mismo modo, no estaba programada la energización del ambiente por parte de ELECTROPUNO, estando pendiente de que la Entidad realice las coordinaciones pertinentes para ello. Al igual que la anterior oportunidad, alega que la UNIVERSIDAD señaló que se comunicarían con la nueva fecha de instalación del tomógrafo,
- c) El 21 de febrero de 2017: TECNASA señala que se le solicitó a la UNIVERSIDAD que se comunique en un plazo no menor de 15 días de anticipación la fecha en la que se podía hacer acto de verificación de las instalaciones eléctricas para luego poder hacer la instalación del tomógrafo. Ello se solicitó debido a que, pese a que la Entidad había señalado en el último acto de verificación que comunicaría la fecha para la instalación, hasta el momento no lo realizaba.
- d) El 07 de julio de 2017: TECNASA se acercó a las instalaciones de la Entidad para proceder con la instalación y prueba del tomógrafo, de conformidad con lo requerido por la Entidad en la Carta N° 117-2017-OA-OGGF-UNA-P. Sin embargo, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Entidad señaló que no podríamos efectuar la instalación, toda vez que no se habían presentado los miembros de la Comisión de Recepción designados mediante Resolución del Rector. En consecuencia, se les señaló a TECNASA que comunicarían de manera posterior la nueva fecha para la instalación del tomógrafo.
- e) El 20 de noviembre de 2017: TECNASA manifestó su preocupación por la falta de reprogramación de fecha para la instalación del tomógrafo, por lo que se solicitó que un plazo no mayor a siete días calendario se confirme la nueva fecha.



29. De igual modo, se reiteraron las ocasiones en las cuales la Entidad les señaló, sin mayor motivo suficiente, que se reprogramaría la fecha de instalación del tomógrafo:
- a) El 09 de enero de 2017: La UNIVERSIDAD comunicó que la fecha de reanudación del plazo para la instalación del tomógrafo sería el 24 de enero de 2017.
 - b) El 28 de junio de 2017: Luego de haber obtenido la licencia de uso de energía por parte de ELECTROPUNO y haber ejecutado las obras civiles en el lugar donde iría el tomógrafo, se nos señaló que se debía efectuar la instalación de este antes del 20 de julio del 2017.
30. De lo anteriormente descrito, esta parte señala que se ha verificado que su empresa en todo momento estuvo presta a lograr la instalación del tomógrafo. Sin embargo, fueron motivos externos a estos los que finalmente hicieron que esta instalación no se efectuara en el plazo inicialmente pactado y, por el contrario, se dilatara dicho plazo de manera exagerada.
31. Finalmente, señala que corresponde que se determine que los atrasos en la entrega del tomógrafo, su instalación y las capacitaciones al personal sobre el uso de este no les son atribuibles.

13

Posición de la UNIVERSIDAD

32. El demandado niega en todos sus extremos que los atrasos en la entrega y puesta en funcionamiento del tomógrafo, así como el incumplimiento de las prestaciones contractuales se produjeron por causales no atribuibles a TECNASA. Por el contrario, señalan que la demandante es directamente responsable debido a que la prestación de su solicitud de ampliación de plazo (cuarta ampliación de plazo) se realizó en fecha 25 de abril del 2018, fecha posterior al vencimiento de la ampliación de plazo antes acordada mediante Resolución Rectoral N° 0334-2017-R-UNA de fecha 01 de febrero de del 2017 (tercera ampliación de plazo) misma que resuelve:

“DECLARAR PROCEDENTE, (...) ampliación de plazo N° 03 por 145 días calendarios, a favor de la empresa “TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA – TECNASA”, comprendido en el Proceso de Selección: Licitación Pública N°010-2015-UNA-PUNO (...)”



Por lo cual, comprendía el periodo computado desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 25 de enero de 2017 correspondientemente.

33. Esta parte señala que la solicitud se presentó incluso con posterioridad a la entrega de la adquisición del ítem 01: Tomógrafo computarizado Multicorte (01 – Equipo, llave en mano); lo cual contraviene lo establecido en el artículo 140° del RLCE, el cual señala que:

“(...) El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador que atrase o paralización (...)”

Razón por la cual, la Entidad procedió a resolver lo solicitado conforme a Derecho, mediante la Resolución Rectoral N°1096-2018-R-UNA de fecha 09 de mayo de 2018 (cuarta ampliación del plazo), misma que resuelve:

“DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de ampliación del plazo por 447 días calendarios, a partir del 26 de enero del 2017 al 17 de abril del 2018, solicitado por TECNASA, correspondiente al Proceso de Selección: Licitación Pública N° 010-2015-UNA.PUNO (...)”.

Posición de la Árbitra Única.-

14

34. Al resolver el presente Punto Controvertido, la Árbitra Única tendrá en cuenta lo expuesto por las partes en la demanda y en la contestación a la demanda, más lo expresado por ellas en la Audiencia de Informes Orales, así como en los alegatos escritos presentados.
35. En resumen, TECNASA sostiene que, en reiteradas ocasiones se acercó a la UNIVERSIDAD para realizar la instalación del tomógrafo y, consecuentemente, realizar la debida capacitación al personal de la UNIVERSIDAD, dado que en eso consistía el objeto del contrato. Sin embargo, para que TECNASA pudiera ejecutar las prestaciones que tenía a su cargo, la UNIVERSIDAD debía adecuar su infraestructura para la instalación del tomógrafo y su puesta en funcionamiento, lo cual -según lo señalado por la demandante- no sucedió, dilatando el plazo de la instalación de manera exagerada.
36. A su vez, durante la Audiencia de Informes Orales, TECNASA señaló que la demora de la instalación debida del tomógrafo no se dio por causa imputable a ella, ya que al momento de acercarse a la UNIVERSIDAD el sistema eléctrico encargado por ELECTROPERÚ no se encontraba habilitado, y que sin el



debido funcionamiento del sistema no era posible que el tomógrafo funcione; en consecuencia, no podía cumplir con su obligación.

37. Al respecto, la UNIVERSIDAD señala que TECNASA es directamente responsable, debido a que la presentación de sus solicitudes de ampliación de plazo, en específico la cuarta solicitud, se realizó con fecha posterior a los 7 días hábiles posteriores a la aprobación del adicional, otorgados por ley de acuerdo con el artículo 175° del RLCE.
38. De esta manera, la Árbitra Única considera necesario dejar en claro que la naturaleza del Contrato sometido a arbitraje es la de un contrato de servicios, teniendo en cuenta que el objeto del contrato era la instalación del tomógrafo y la capacitación de los trabajadores para la debida utilización del producto. Por lo cual, la presente controversia se debe resolver teniendo en cuenta los artículos de la LCE que regulen los contratos de servicios.
39. Respecto a las ampliaciones de plazo contractuales, el artículo 175° del RLCE señala que:

“Artículo 175°. - Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

(...)

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad.

(...)

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los 7 días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (El resaltado es nuestro)

40. En la demanda y durante la Audiencia de Informes Orales se alegó que la principal razón por la cual no se procedió con la instalación del tomógrafo, fue debido a que el sistema eléctrico no era el correspondiente para proceder con la instalación; lo que ha quedado demostrado en el presente proceso. En referencia a esto, Arrarte¹ señala que:

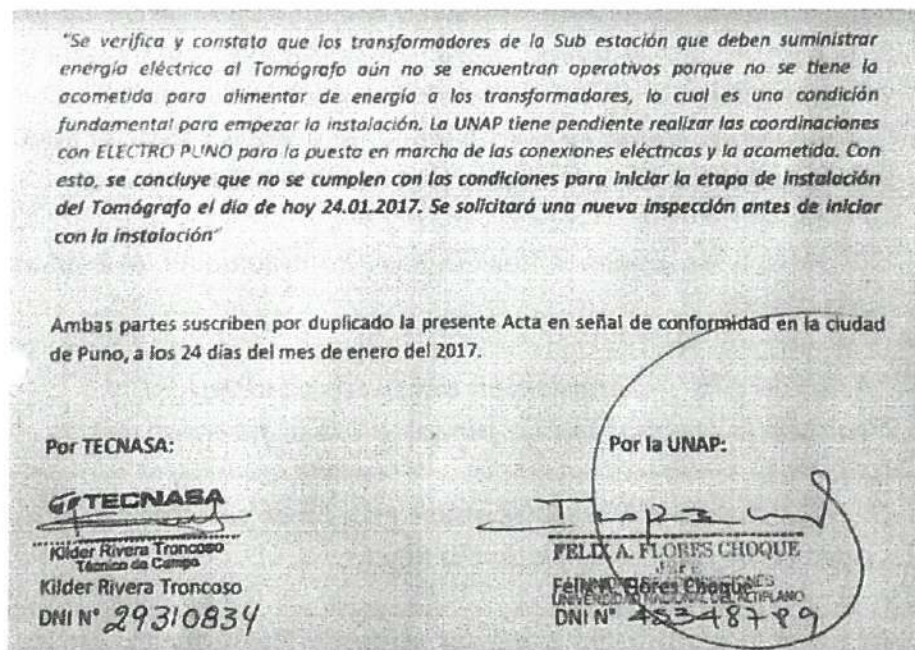
“La prueba es el resultado de esa convicción respecto de la verdad de la ocurrencia de los hechos invocados y, para lograrla, se utilizan los “medios de prueba”. (...) El ofrecimiento de los medios probatorios es el

¹ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María: *La actividad probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de la prueba*, 2012, ADVOCATUS, p.204. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/viewFile/4122/4073>



momento en el que cada parte pone en consideración del juzgador, y de la parte contraria, los medios de prueba que utilizará para demostrar la veracidad de los hechos que sustentan su posición.” (El resaltado es nuestro)

41. Al final de la Audiencia de Informes Orales, la Árbitra Única otorgó un plazo de 5 días hábiles para que las partes enviaran los medios probatorios con los que sustentaron sus alegatos. De acuerdo a ello, TECNASA envió junto con su escrito del 21 de octubre de 2019 el “Acta de Inspección y Verificación”, la cual consta en el Anexo 1 del mismo, señalando lo siguiente:



16

42. La Árbitra Única ha verificado que en el Acta de Inspección y Verificación cuya imagen se aprecia líneas arriba, se verificó y constató que los transformadores de la Sub Estación que debían suministrar energía eléctrica al tomógrafo aún no se encontraban operativos el 24 de enero de 2017.
43. Con la Carta N° 006-2018-CPS SALUD HUMANA, se comunicó a TECNASA que el 16 de abril de 2018 existirían las condiciones óptimas para la instalación del tomógrafo. Esto genera convicción en la Árbitra Única que en esa fecha los transformadores de la Sub Estación que debían suministrar energía eléctrica al tomógrafo se encontrarían operativos, de tal modo que a dicha fecha seguía existiendo un atraso en el cumplimiento de la prestación por una causa no imputable a TECNASA.

[Firma]

[Firma]

44. Por lo anteriormente señalado corresponde que la Árbitro Única DECLARE FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda porque los atrasos en la entrega y puesta en funcionamiento del tomógrafo se produjeron por causales no atribuibles a TECNASA.
45. En cuanto a la Primera Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal de la demanda, se DEBE DECLARAR QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE sobre ella al haber sido declarada fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda

XIII. SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA DEL DEMANDANTE

46. En este numeral se resolverá el siguiente Punto Controvertido:

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la Árbitra Única, reconozca que TECNASA actuó con la debida diligencia teniendo en cuenta el actuar de la Entidad.

Posición de TECNASA

47. El demandante señala que, de lo anteriormente descrito, se verifica que dicha empresa en todo momento estuvo presta a lograr la instalación del tomógrafo. Sin embargo, fueron motivos externos a ellos los que finalmente hicieron que esta instalación no se efectuara en el plazo inicialmente pactado y, por el contrario, se dilatara dicho plazo de manera exagerada.
48. Dicha parte considera que sería ocioso volver a citar el detalle ya expresado en el apartado anterior, donde se evidencia de manera clara que la empresa estaba preparada para la instalación del tomógrafo, pero guardaba la debida instrucción de la Entidad, la cual demoró en llegar.
49. En base a dicha demora, luego que se lograra la instalación, TECNASA solicitó la ampliación de plazo que correspondía y que es el principal motivo de esta controversia.

Posición de la UNIVERSIDAD

50. La Entidad niega en todos sus extremos que el Contratista actuó con la debida diligencia, puesto que como se detalla de la presentación de su solicitud de ampliación de plazo, se evidencia que su presentación es extemporánea (25

de abril del 2018), pidiendo además que sea correspondiente a un periodo anterior al solicitado (periodo computado desde el 02 de septiembre del 2016 hasta el 25 de enero de 2017), lo cual en opinión de la UNIVERSIDAD contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico. Además, que el hecho ha motivado perjuicio económico al Estado Peruano, en este caso la Universidad Nacional del Altiplano.

Posición de la Árbitra Única.-

51. La Árbitra Única, al resolver el presente Punto Controvertido tendrá en cuenta lo expuesto por las partes en el escrito de demanda y de contestación a la demanda, más lo expresado por las partes por las partes en la Audiencia de Informes Orales.
52. En este punto, TECNASA solicita que la Árbitra Única declare que actuó con la debida diligencia, teniendo en cuenta el actuar de la entidad. La demandante señala que se verifica que en todo momento estuvo presta a lograr la instalación del tomógrafo, siendo que motivos externos a TECNASA hicieron que la instalación no se efectuara en el plazo inicialmente pactado en el Contrato.
53. Sobre este punto, la UNIVERSIDAD niega en todos sus extremos que el contratista actuó con la debida diligencia, debido a que alega que TECNASA presentó de manera extemporánea la ampliación de plazo, lo cual a su consideración contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico.
54. La Árbitra Única estima que como paso previo a resolver si el demandante actuó con debida diligencia, debe determinar a qué nos referimos con debida diligencia de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para poder así realizar un análisis en relación con los medios probatorios presentados por TECNASA.
55. Al respecto, Caballenas² señala que: *"la diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etcétera. Se trata pues, de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas"*.

² CABALLENAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989, pp. 253.



56. Nuestro Código Civil en su artículo 1314° se refiere a la inimputabilidad por diligencia ordinaria, señalando que:

“Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

57. Comentando este artículo, Osterling³ afirma que:

“El artículo 1314° prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La normal se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa.

En caso de ausencia de culpa el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación”.

19

58. De acuerdo con los siguientes medios probatorios presentados por TECNASA, en concordancia con el Acta de Inspección y Verificador suscrita por el demandante y la UNIVERSIDAD con fecha 24 de enero de 2017, la Carta s/n de fecha 13 de junio de 2017, el Reporte Técnico N° 0008116 de fecha 03 de julio de 2017, el Reporte Técnico N° 008025 de fecha 07 de julio de 2017 y la Carta s/n de fecha 02 de marzo de 2018, TECNASA dejó constancia que en reiteradas oportunidades notificó insistentemente a la UNIVERSIDAD la reprogramación de la fecha de inspección e instalación del tomógrafo.
59. En el Acta de Inspección y Verificador suscrita por el demandante y la UNIVERSIDAD (anexo 1 de los Alegatos Finales), se dijo lo siguiente:

“Se verifica y constata que los transformadores de la Sub estación que deben suministrar energía eléctrica al tomógrafo no se encuentran

³ OSTERLING PARODI, Felipe. *Las Obligaciones. Biblioteca Para leer el Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988, vol. VI, pp. 198 y 199.



operativos porque no se tiene la acometida para alimentar de energía a los transformadores, lo cual es una condición fundamental para empezar la instalación. La UNAP tiene pendiente realizar las coordinaciones con ELECTRO PUNO para las puestas en marcha de las conexiones eléctricas y la acometida. Con esto, se concluye que no se cumplen con las condiciones para iniciar la etapa de instalación del tomógrafo el día de hoy 24.01.2017. Se solicitará una nueva inspección antes de iniciar con la instalación." (El subrayado es mío).

60. En la Carta s/n de fecha 13 de junio de 2017 (anexo 3 de los Alegatos Finales), TECNASA volvió a solicitar la reprogramación de la instalación del equipo, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, y en virtud del documento de la referencia c), les reiteramos nuestro requerimiento de que vuestra entidad nos comunique con un plazo no menor de 15 días de anticipación, la fecha de reprogramación de la instalación del equipo, pruebas y capacitación, toda vez que hemos tomado conocimiento de que la conexión eléctrica del lugar en el que se instalará el equipo se encuentra en trámite y sólo estarían a la espera de la aprobación de la empresa prestadora del servicio eléctrico, de conformidad con lo indicado en el correo de la referencia d). (...)." (El subrayado es mío).

61. En el Reporte Técnico N° 0008116 de fecha 03 de julio de 2017 (anexo 5 de los Alegatos Finales) se aprecia que la UNAP no había proporcionado la certificación del pozo a tierra, por lo que no se podía realizar la instalación. Así se dijo:

"(...) Se verificó la existencia física del pozo a tierra para el tomógrafo, estando conectado a la varilla de cobre y conector, lo que no se tuvo a la vista fue la certificación de la calidad del citado pozo.

Se indica a la UNAP tener la certificación de la calidad del pozo según los requerimientos de pre-instalación que TECNASA alcanzó en su momento. Informar a la brevedad este requisito." (El subrayado es mío).

62. Mediante el Reporte Técnico N° 008025 de fecha 07 de julio de 2017 (anexo 6 de los Alegatos Finales), se dejó constancia que no se efectuó el acto de instalación y pruebas por la ausencia del Comité de Recepción. Se señaló lo siguiente:

"(...) Me apersoné a las instalaciones de la Universidad para proceder con la instalación y prueba del equipo de acuerdo al requerimiento de la misma mediante Carta N° 117-2017-OA-OGGF-UNAP-P, no obstante a

pesar de que la coordinación realizada con la Universidad de proceder con el acto de entrega, instalación y pruebas el día de hoy; el Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Universidad nos comunica que no se podrá realizar el acto, puesto que no se han apersonado los miembros de la Comisión de Recepción nombrados por Resolución Rectoral N° 1663-2017- R-UNAP-P por coordinaciones internas entre ellos por lo que manifestó que nos comunicáramos posteriormente (...)." (El subrayado es mío).

63. Con la Carta s/n de fecha 02 de marzo de 2018 (anexo 9 de los Alegatos Finales), TECNASA deja constancia que en reiteradas oportunidades notificó insistentemente a la UNIVERSIDAD la reprogramación de la fecha de inspección e instalación del tomógrafo.

"En ese sentido, dada a la imposibilidad por cumplir nuestras obligaciones contractuales, mediante documento de la referencia e), la Universidad nos comunicó que no iba a ser posible realizar la instalación, pruebas y capacitación del equipo antes del 20 de julio de 2017 por inconvenientes internos, solicitándonos aplazar dichas labores hasta una próxima oportunidad; por lo que se estimaba que la Universidad nos iba a comunicar oficialmente la nueva fecha para el día de recepción del equipo e inicio de capacitaciones pertinentes i), al requerirnos el inicio de la capacitación sin comunicarnos el día de recepción del equipo. (...)

Por los argumentos expuestos, habiéndose aclarado lo establecido en la orden de compra y considerando la demora para programar el acto de instalación y recepción del equipo, no atribuible a mi representada, le solicitamos se sirva a precisar lo dispuesto en la Carta N° 004-2018-CPBS.SALUD, y nos confirme el día de instalación y recepción del equipo para proceder con las capacitaciones correspondientes, para lo cual dejamos constancia que mi representada cuenta con el personal técnico listo para iniciar las capacitaciones pertinentes de acuerdo a lo establecido en nuestra declaración jurada N° 13 de nuestra propuesta, los cuales se apersonarán a las instalaciones de la Universidad inmediatamente, una vez se confirme con la programación solicitada". (El subrayado es mío).

64. A su vez, alega TECNACSA que no fue el único intento que hizo por no retrasar sus obligaciones, ya que TECNASA le ofreció a la UNIVERSIDAD el préstamo temporal del cable que permita alimentar de energía el Tomógrafo Multicorte a fin de que se pueda iniciar su instalación y puesta en marcha.
65. Esto con el fin de evitar mayores dilaciones en la ejecución de las obligaciones y se reanude el inicio de la instalación.

66. En la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2016 (anexo 2 de los Alegatos Finales), TECNASA le ofrece a la UNAP entregarle en calidad de préstamo el cable para alimentar de energía al equipo. Así, le dijo:

“Por lo antes mencionado, y con la voluntad de colaborar con los altos fines de su institución, y evitar mayores dilaciones en la ejecución del contrato que nos ocupa, les proponemos, para efectos de realizar la instalación y la prueba del equipo, otorgarle en calidad de préstamo temporal el cable que permita alimentar de energía al equipo, sin que esto irroque gastos adicionales a su institución, pues estos serán asumidos por nuestra empresa”. (El subrayado es mío).

67. Mediante la Carta s/n de fecha 17 de abril de 2017 (anexo 2 de los Alegatos Finales), TECNASA reitera su voluntad de prestar el cable para la alimentación de energía al tomógrafo. Expresó lo siguiente:

“Por medio de la presente, tenemos a bien dirigirnos a Usted para informarle que hemos tomado conocimiento de la problemática existente respecto a los trabajos del Sistema de Utilización en Media Tensión 10kV para la habilitación de la sala de Tomografía en la Clínica Universitaria de la UNA Puno, pues a la fecha, la empresa encargada de realizar dicha labor, continúa sin culminar los trabajos encomendados por su representada, causando evidentemente un retraso en el término de nuestras obligaciones contractuales; siendo así, tenemos a bien reiterar nuestra solicitud hecha mediante Carta de la referencia b): entregar a su representada, en calidad de préstamo temporal, el cable que permita alimentar de energía al Tomógrafo Multicorte a fin de que pueda darse inicio a su instalación y puesta en marcha”. (El subrayado es mío).

68. De las pruebas transcritas, la Árbítró Única ha formado convicción que existió un cumplimiento tardío de la prestación por causa no imputable a TECNASA, ya que para que TECNASA cumpliera con su obligación era necesario que la UNIVERSIDAD adecuara la infraestructura y el sistema eléctrico para el funcionamiento del tomógrafo.

69. Por ese motivo, la Árbítrá Única concluye que se debe **DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda, porque TECNASA actuó con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias y tiempo de este caso, teniendo en cuenta el actuar de la Entidad.

XIV. SOBRE LA INEFICACIA, INVALIDEZ O NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1096-2018-R-UNA



70. En este numeral se resolverá el siguiente Punto Controvertido:

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Ábitro única, declare que la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA sea declarado ineficaz, inválida o nula, la misma que ha sido emitida por la Entidad el 09 de mayo del 2018, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo por 447 días calendario, a partir del 26 de enero del 2017 al 17 de abril del 2018.

Posición de TECNASA

71. El Contratista señala que, en base a lo anteriormente mencionado, le sorprende que la Entidad no haya aprobado la ampliación de plazo N°4 teniendo en consideración que los hechos estaban claramente inmersos en aquello previsto en la normativa de contratación pública.
72. El demandante alega que, de acuerdo con lo mencionado en la LCE, esta señala que el contratista puede solicitar ampliación de plazo si ocurren modificaciones al cronograma contractual que son causadas por retrasos o paralizaciones que no le sean imputables. El numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley señala que:

“Artículo 41°. - Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

41.6 El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”.

73. En ese mismo sentido, el RLCE señala que procede la solicitud de ampliación de plazo cuando el retraso no le sea imputable al contratista o se deba a culpa de la Entidad. TECNASA solicita tomar en cuenta lo señalado en el artículo 175° del RLCE quien menciona lo siguiente:

“Artículo 175°. - Ampliación de plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad.

74. TECNASA menciona que se cumplían con todos los supuestos legales para que la Entidad procediera a conceder la ampliación de plazo, toda vez que el

retraso había sido causado por motivos ajenos a su voluntad y que se encontraban fuera de su esfera de dominio.

75. Sin embargo, al momento de denegarse la ampliación de plazo, el Contratista motivó esta decisión señalando lo siguiente:

“(...) Que el contratista al no tener claro sobre la recepción, pruebas y operatividad del bien, este debió solicitar una cuarta ampliación de plazo antes de que venza la tercera ampliación del plazo a posteriori; es decir después de su ejecución cuando con fecha 16 de abril se hizo la recepción, instalación y pruebas operativas del equipo según carta y acta de la misma fecha, por lo que esta unidad opina que no es viable la ampliación de plazo (...)

(...) Que el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF, procede la ampliación de plazo de los siguientes casos: (...) El contratista deberá solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador de la paralización. La Entidad resolverá dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde su participación (...).

76. TECNASA expone que resulta particularmente contradictorio que la propia Entidad identifique correctamente el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo, contenido en el artículo 175° del Reglamento, pero que no pueda verificar que su empresa cumplió a cabalidad con ese procedimiento.
77. Del mismo modo, precisa que en el artículo 175° del RLCE establece que el contratista tiene un tiempo de 7 días hábiles desde que se haya aprobado el adicional o desde que haya cesado el hecho generador.
78. El Contratista comenta que ya habiendo repasado en los antecedentes y en los apartados anteriores del caso, luego de una larga insistencia por parte de suya, finalmente se determinó la fecha de instalación del tomógrafo, haciéndose efectiva el 16 de abril de 2018. Esta parte comenta que es en ese momento en el que cesa el hecho generador del retraso, que precisamente era la imposibilidad de efectuar la instalación. Por ello, a partir del 16 de abril tenían un plazo de 7 días hábiles para que presenten su solicitud de ampliación.
79. De esta manera, el demandante presentó la ampliación de plazo el 25 de abril de 2018, por lo que esa era totalmente válida y de acuerdo con el procedimiento previsto en el RLCE.



80. Por ello, esta parte sostiene que carece de asidero que la Entidad diga que esta ampliación debió solicitarse antes de que culmine la tercera ampliación de plazo. Tal exigencia no tiene ningún respaldo normativo o legal, mas bien contradice lo estipulado en el RLCE, toda vez que al momento en que había cumplido la tercera ampliación de plazo, aun no cesaba el hecho generador del retraso.
81. Finalmente, señalan que se ha cumplido el presupuesto normativo; es decir, que exista un retraso no imputable al Contratista, como es en el procedimiento que se presente luego de cesado el hecho generador. Por lo tanto, solicitan que se deje sin efecto la decisión la "arbitraria" decisión de la Entidad de denegar esta solicitud de ampliación de plazo que por derecho y justicia les corresponde.

Posición de la UNIVERSIDAD

82. Que la ineficacia, invalidez o nulidad de la Resolución Rectoral (cuarta ampliación de plazo), la Entidad precisa que el único facultado para revisar la actuación de la Administración Pública es el Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo, en el que se deben revisar si el acto administrativo cumple con todos los requisitos de validez, determinando si incurre en alguna causal de nulidad conforme al artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que esta instancia arbitral no es la competente para conocer esta pretensión. Por lo tanto, esta parte rechaza tal pedido por no estar conforme a ley.

25

Posición de la Árbitra Única.-

83. En este punto, TECNASA solicita la ineficacia, invalidez o nulidad de la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA, alegando que la solicitud de ampliación de plazo que realizó el 25 de abril de 2018 se encontraba dentro del plazo, teniendo en cuenta que el hecho generador del retraso de la ejecución de la prestación cesó tras la notificación de la Carta 006-2018-CPBS SALUD HUMANA por parte de la UNIVERSIDAD el 16 de abril de 2018, por lo cual aseguran encontrarse dentro del plazo otorgado por el RLCE.
84. Al respecto, la UNIVERSIDAD alega la incompetencia de la Árbitra Única para poder realizar una revisión de la actuación de la Administración Pública, siendo el único competente el Poder Judicial a través de un Proceso Contencioso Administrativo, donde se debe revisar si el acto administrativo cumple con todos los requisitos de validez.



85. Con respecto a esta posición, la función administrativa, dada su importancia, se encuentra sometida a múltiples mecanismos de control, dentro de los cuales se encuentra el control jurisdiccional efectuados por varios de los detentadores de dicha función según la Constitución, estos son: el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, así como el arbitraje. Por lo tanto, la Árbitra Única es competente para poder pronunciarse al respecto.
86. La Árbitra Única estima que como paso previo a resolver si la precitada Resolución Directoral es nula, debe determinar si la misma tiene naturaleza de acto de la administración o un acto administrativo, para analizar si la misma incurre en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la LAPG.

Naturaleza Jurídica de la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA.-

87. Al respecto, el inciso 1.1 del artículo 1° de la LPAG señala que son actos administrativos “(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.” (El subrayado es mío)
88. Por su parte, el inciso 1.2 del artículo 1° de la LPAG refiere como actos de la administración interna a aquellos que están “(...) destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada Entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.” (El subrayado es mío)
89. Complementariamente a este punto, Morón Urbina afirma que: “(...) los actos que se agotan en el ámbito interno de la propia Administración son los actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías, y recelos propios de la actuación externa. Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficiencia de los resultados de la gestión pública”.
90. En el caso específico, mediante la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA, la UNIVERSIDAD declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo solicitado por TECNASA. Este pedido de ampliación de plazo, en definitiva, responde a los “intereses” del administrado a los que hace referencia el inciso



1.1 del artículo 1° de la LPAG, más aún cuando la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo podría devenir en la aplicación de penalidades previstas en la LCE.

91. Por lo tanto, de la revisión de la misma norma y de la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA, la Ábitra Única determina que se trata de un acto administrativo, y por lo tanto, se encuentra sujeto a las causales de nulidad del artículo 10° de la LPAG.

Sobre la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 1096-2018-R-UNA.-

92. Habiendo determinado la Ábitra Única la naturaleza jurídica de la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA, la pretensión de nulidad de esta deberá observarse a la luz de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la LPAG, la cual determina lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)*** (El subrayado es mío)

27

93. Al respecto, la Ábitra Única debe atender con especial atención el inciso 2 de la norma citada, en cuando ha sido esta la causal de nulidad invocada por TECNASA. A su turno, el inciso 4 del artículo 3° de la LPAG menciona que:

“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporcional al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).”

94. La Ábitra Única advierte que la sustentación de la declaración de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, contenida en la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA está referida a que supuestamente estas estaban siendo solicitadas fuera de plazo, sin considerar que la UNIVERSIDAD no había preparado las condiciones necesarias para la instalación del tomógrafo.

95. Sobre esto, se debe señalar que las ampliaciones de plazo son una prerrogativa de la entidad contratante (en este caso, la UNIVERSIDAD), que se encuentra establecida en los incisos 6 y 7 del artículo 41° de la LCE, que menciona que:

“Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias al respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 40 de la presente ley”. (El subrayado es nuestro)

96. En efecto, el literal b) del artículo 40° de la LCE señala que todo desacuerdo surgido durante la etapa de ejecución de contrato se resuelve mediante arbitraje.
97. Las ampliaciones de plazo no son una prerrogativa irrestricta de la Administración Pública, sino que se encuentra delimitada su procedencia a determinadas causales, las cuales se especifican en el artículo 200° del RLCE:

“Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.***
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus pretensiones por causas atribuibles a la Entidad.***
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.***
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.***
(El subrayado es mío)

98. De lo expuesto por TECNASA puede evidenciarse que su solicitud de ampliación de plazo se sustenta principalmente en la causal de que no existían las condiciones necesarias para poder realizar la instalación y capacitación de

acuerdo con lo señalado en el Contrato, siendo ello la obligación de la UNIVERSIDAD.

99. Esta causal a la que hace referencia la demandante, constituye en sí misma una que genera a la entidad contratante la obligación de otorgar una ampliación de plazo, debido a que no era por causa imputable al contratista, sino a la empresa contratante. A partir de ello, se estaría constituyendo el supuesto del inciso 2 del artículo 200 del RLCE.
100. No obstante, debe tenerse en consideración lo señalado en el artículo 201° del RLCE, que determina que "(...) *Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo (...)*".
101. En este sentido, la Ábitra Única advierte que la solicitud de Ampliación N° 4 se realizó mediante Carta UTD N° 3771 de fecha 25 de abril de 2018, siendo esta solicitud presentada durante los 7 días hábiles otorgados por la LCE una vez que el hecho generador del atraso cesó. Esto último fue expresado por el demandado a partir de la Carta N° 006-2018-CPBS SALUD HUMANA.
102. En este sentido, la Ábitra Única concluye que la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA no ha sido emitida conforme a derecho, no siendo debidamente motivada, en sentido que la decisión de la misma no se ajusta a lo señalado por la norma que regula las contrataciones que realiza el Estado.
103. Por este motivo, la Ábitra Única concluye que se debe declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal, y en consecuencia, corresponde que se **DECLARE NULA** la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA.

XV. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL ASIDERO JURIDICO DE LA CARTA N° 004-2018-CPBS-SALUD HUMANA

104. En este numeral se resolverá el siguiente Punto Controvertido:

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la Ábitra Única reconozca que carece de todo asidero jurídico y legal, se rectifique, teste y/o se deje sin efecto los extremos señalados en la Carta N° 004-2018-CPBS-SALUD HUMANA emitida por la encargada de implementación CPBS Laboratorio de Salud de la Entidad Humana.



Posición de TECNASA

105. El Contratista señala que mediante Carta N° 004-2018-SALUD HUMANA de fecha 27 de febrero de 2018, se puso en su conocimiento que debían cumplir con la capacitación del personal médico para el uso del tomógrafo objeto del contrato.
106. El demandante señala que la Carta, le tomó por sorpresa, ya que era propia la Entidad la que hasta ese momento no les daba fecha cierta de cuándo podían proceder con la instalación del tomógrafo. La instalación del tomógrafo era un requisito para proceder luego a la capacitación del personal médico para el uso del tomógrafo objeto del contrato.
107. La orden de compra del tomógrafo determinaba que era la Entidad la que debía comunicarse de manera oficial el día de instalación, de recepción de equipos y la programación de las capacitaciones.
108. Por otro lado, la referida carta señala que existiría un error material en la orden de compra, respecto a la distribución de las horas de capacitaciones previstas.
109. En tal sentido, tomando en consideración que conforme es de conocimiento la orden de compra se realiza en virtud de la propuesta de la UNIVERSIDAD, por lo que lo correcto es lo consignado en la misma que tiene como programación 9 horas por 5 días. No obstante, en la página 4 de la orden de compra se estableció una duración de 5 horas por 9 días.
110. Finalmente, TECNASA advierte que sin perjuicio de lo expuesto, dado su requerimiento mediante la Carta antes indicada, se realizó unas capacitaciones antes del día de recepción, toda vez que su Entidad contaba con dos personas para capacitar, y que a, requerimiento del Comité de Recepción y de la Entidad, se realizará un reforzamiento de las capacitaciones de acuerdo a lo establecido en las Bases, una vez que se cuente con el personal para capacitar, cumpliéndose de esta manera todas las prestaciones contractuales por parte del demandante.

Posición de la UNIVERSIDAD

111. La Entidad señala que sin pronunciamiento sobre el fondo en relación con la Carta N°004-2018-CPBS-SALUD HUMANA, puesto que su contenido es solamente parte de los actos de la administración que versa principalmente



sobre la Capacitación según Orden de Compra, a la cual estaba obligada la demandante.

Posición de la Árbitra Única.-

112. Sobre el reconocimiento del asidero jurídico de la Carta N° 004-2018-CPBS-SALUD HUMANA, TECNASA alega que a partir de la comunicación de fecha 27 de enero de 2018 se puso en su conocimiento que debía cumplir con la capacitación del personal médico para el uso del tomógrafo; sin embargo, el demandante alega que le sorprendió la carta objeto de la presente pretensión, debido a que la entidad era la que hasta el momento no determinaba una fecha cierta. Además, que hubo un error material en la Orden de Compra, respecto a la distribución de las horas de capacitaciones previstas, ya que lo correspondiente era 9 horas por 5 días.
113. Antes de pronunciarse respecto a la exigencia de la UNIVERSIDAD del cumplimiento de las capacitaciones, la Árbitra Única considera necesario determinar la naturaleza jurídica de la Carta N° 004-2018-CPBS SALUD HUMANA.

Naturaleza jurídica de la Carta N° 004-2018-CPBS SALUD HUMANA.-

31

114. El artículo 1° de la LPAG menciona lo siguiente sobre los actos administrativos:

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

- a. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”***

115. En ese sentido, en el inciso 1.2 de la LPAG, hace referencia a los actos que no son de la administración:

“1.2 No son actos administrativos:

- 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”.*** (El subrayado es nuestro)

116. En concordancia con los artículos antes citados, se cumple en el presente caso el supuesto del artículo 1.2 de la LPAG, dado que de la Carta N° 004-2018-CPBS SALUD HUMANA se refiere a la exigencia del cumplimiento de la capacitación, que es una prestación del Contrato.
117. Teniendo en cuenta los hechos del caso, para poder instalar y capacitar a los médicos de la UNIVERSIDAD se requería la instalación del tomógrafo para que después de ello, la UNIVERSIDAD determinara una fecha con la debida anticipación, para que la capacitación que debía realizar TECNASA se produjera con el tomógrafo instalado.
118. Por este motivo, la Ábitra Única considera que se debe **DEJAR SIN EFECTO** la Carta N° 004-2018-CPBS SALUD HUMANA, debido a que era necesaria la notificación con la nueva fecha de instalación; lo que no sucedió de acuerdo con los medios probatorios presentados. En consideración a esto, la Ábitra Única debe **DECLARAR FUNDADA** la Cuarta Pretensión de la demanda; y en consecuencia, se debe **DEJAR SIN EFECTO**, la Carta N° 004-2018-CPBS SALUD HUMANA.

XVI. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA A TRAVÉS DE CARTA UTD N° 3771

32

119. En este numeral se resolverá el siguiente Punto Controvertido:

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la Ábitro Única reconozca que se otorgue a TECNASA la ampliación de plazo solicitada (por 447 días) a través de la Carta con registro UTD N°3771 emitida el 25 de abril del 2018.

Posición de TECNASA

120. El demandante señala que ya habiéndose demostrado que en efecto ocurrió un retraso que fue causado por motivos ajenos a su voluntad y que con respecto a cabalidad el procedimiento previsto por la normativa para solicitar la ampliación de plazo, solicitan que se les otorgue los 447 días calendarios solicitados.
121. El Contratista señala que el retraso se debió a una serie de motivos tales como la existencia de obras civiles, la falta de suministro eléctrico, la falta de disponibilidad del ambiente donde se instalarían el tomógrafo, entre otros.



Ninguno de esos motivos estaba dentro de la esfera de dominio de su empresa.

122. A su vez, expone que ni bien se logró la instalación del tomógrafo, a los pocos días su empresa solicitó la ampliación de plazo que correspondía por todo el tiempo de retraso sufrido. También, menciona que no hubiese sido posible solicitarla antes, ya que este precisa que este punto difiere del de la contraparte porque pretende insinuar lo opuesto, porque el hecho generador cesó recién con la instalación del tomógrafo.
123. Finalmente, alega que, en un apartado anterior, la negativa a esta ampliación de plazo se debe a una incorrecta interpretación de la norma, en la que se parece sugerir que la solicitud de ampliación de plazo N° 4 debió solicitarse antes de que cese la ampliación N° 3, incluso antes de que se efectuó la instalación y la recepción del tomógrafo. Esta parte se opone a esta interpretación, ya que más bien eso hubiese justificado totalmente que la Entidad deniegue su solicitud por haberse presentado sin que haya cesado el hecho generador.

Posición de la UNIVERSIDAD.-

124. La Entidad niega en todos los extremos lo peticionado en relación con el otorgamiento de la cuarta ampliación del plazo, por los fundamentos expuestos en los puntos anteriores.

Posición de la Árbitra Única.-

125. Sobre el reconocimiento de la ampliación solicitada con la Carta UTD N° 3771 de fecha 25 de abril de 2018, TECNASA considera que corresponde que la Árbitra Única declare procedente la ampliación de plazo de 447 días computada desde el 26 de enero de 2017 hasta el 17 de abril de 2018.
126. Asimismo, el demandante alega que la árbitra designada, a su vez, debe absolverlos de las penalidades que la contraparte alegue que se pudo haber originado con el retraso en la ejecución de la prestación.
127. Por su parte, la UNIVERSIDAD niega en todos sus extremos lo peticionado por TECNASA respecto al otorgamiento de la cuarta ampliación de plazo.
128. A su vez, durante la Audiencia de Informes Orales, TECNASA señaló que la demora de la instalación debida del tomógrafo no se dio por causa imputable

a ella, ya que al momento de acercarse a la UNIVERSIDAD el sistema eléctrico encargado por ELECTROPERÚ y PAMER PERÚ E.I.R.L no se encontraba habilitado, por lo cual sin el debido funcionamiento del sistema era posible que el tomógrafo funcione; en consecuencia, no podía cumplir con su obligación.

129. Al respecto, la UNIVERSIDAD señala que, TECNASA es directamente responsable, debido a que la presentación de sus solicitudes de ampliación de plazo, en específico la cuarta solicitud, se realizó con fecha posterior a los 7 días hábiles posteriores a la aprobación del adicional otorgados por ley, de acuerdo con el artículo 175° del RLCE.
130. La Árbitra Única considera necesario dejar en claro que la naturaleza del Contrato sometido a arbitraje es la de un contrato es de servicios, teniendo en cuenta que el objeto del contrato era la instalación del tomógrafo y la capacitación de los trabajadores para la debida utilización del producto.
131. Por esta razón, la controversia se debe resolver en concordancia a los artículos de la LCE que regulan los contratos de servicios.
132. Respecto a las ampliaciones de plazo contractuales, el artículo 175° del RLCE señala que:

“Artículo 175°. - Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

(...)

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad.

(...)

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los 7 días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (El resaltado es mío)

133. Como ya se señaló anteriormente, con la Carta N° 006-2018-CPS SALUD HUMANA, se comunicó a TECNASA que el 16 de abril de 2018 se encontrarían las condiciones óptimas para proceder con la instalación del tomógrafo.
134. Por ello, tras haber culminado el hecho generador del atraso, dentro de los 7 días hábiles otorgados por ley, el 25 de abril de 2018, TECNASA solicitó a la UNIVERSIDAD la cuarta ampliación de plazo del 26 de enero de 2017 al 17 de abril de 2018.



135. De acuerdo con las fechas antes mencionadas, TECNASA se encontraba dentro de plazo para poder solicitar las ampliaciones correspondientes.
136. Por lo tanto, la Árbitra Única de acuerdo con el análisis desarrollado respecto de la Segunda Pretensión Principal, **DECLARA** la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA, debido a que la demandante si cumplió con la formalidad correspondiente al solicitar la cuarta ampliación de plazo dentro de los 7 días hábiles posteriores al cese del hecho generador del atraso no imputable al contratista.
137. Por este motivo, la Árbitra Única concluye que se debe declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda, y en consecuencia, corresponde otorgar los 447 días de ampliación de plazo solicitados.

XVII. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA.-

138. En este numeral se resolverá el siguiente Punto Controvertido:

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Única, declare que corresponde la indemnización a TECNASA por cualquier daño o perjuicio ocasionado por la Entidad, pudiendo incorporar los conceptos por mayores costos. Daño directo, lucro cesante, daño moral y/o cualquier otro que de todo directo y/o indirecto se derive de los hechos que refiere la presente controversia.

35

Posición de TECNASA

139. El demandante señala que este punto es importante dado que se estaría afectando el buen nombre e historial crediticio de su empresa.
140. Sobre este punto, TECNASA indica que, habiéndose determinado la falta de asidero jurídico y fáctico de la negativa de ampliación de plazo, se evidencia que seguir en la postura que ha entregado el tomógrafo fuera de plazo, originaría una grave afectación al derecho al honor y a la buena reputación de su representada.
141. Por ello, invoca lo dispuesto en el artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, donde se establece que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación:



"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."

142. Habiendo mencionado eso, la demandante haciendo alusión al derecho a la buena reputación y el honor, invoca la Sentencia recaída en el Expediente N° 04072-2009-PA/TC, donde se ha establecido que estamos ante un derecho susceptible de ser reconocido a las personas jurídicas de derecho privado y por ende, susceptible de ser tutelado mediante un proceso constitucional de Amparo:

"Tribunal del derecho a la buena reputación por las personas jurídicas de derecho privado

(...)

14. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo pueden titularizar; sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra imagen que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo".

(...)

Derecho a la imagen

17. A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento no existe, pero se hace relacionándolo con la buena reputación; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor: Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor."



Posición de la UNIVERSIDAD

143. La Entidad niega rotundamente la indemnización y otros solicitado por TECNASA, puesto que la responsable de la controversia es directamente la empresa contratista. Por el contrario, la demandante al haber incumplido con el plazo establecido en el Contrato N° 126-2015-OA-PUNO, ha motivado perjuicio económico al Estado peruano (Universidad Nacional del Altiplano) por lo que es la parte obligada a pagar la reparación civil que corresponda a favor del Estado peruano y que en su momento se calcule la liquidación.

Posición de la Árbitra Única.-

144. La demandante considera que el Tribunal Arbitral debe ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a TECNASA. Esto sustentado bajo el agravio frente a la falta de asidero jurídico y factico de la negativa de ampliación de plazo.
145. TECNASA sostiene que se originaría una grave afectación al derecho al honor y a la buena representación de la demandante, impactando así en el buen nombre e historial crediticio de su empresa.
146. Por su parte, la UNIVERSIDAD alega que no corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dado que la responsable, a su consideración, es directamente TECNASA. En consecuencia, alega que al haber incumplido con el plazo establecido en el Contrato N° 126-2015-OA-PUNO se motivó al perjuicio económico al Estado peruano, por lo cual considera que corresponde el pago de una reparación civil a favor del demandado.
147. La demandante solicita que se le pague una indemnización por daños y perjuicios por daño moral, citando a Espinoza Espinoza⁴ que señala que: *"las personas jurídicas son titulares de situaciones jurídicas existentes (como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros), son pasibles de sufrir daños morales, por cuanto sus derechos pueden lesionarse si se hacen afirmaciones inexactas sobre ellas, o se hacen juicios de valor negativos o simplemente si se viola su correspondencia, pudiendo solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales"*. Dicha posición

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Gaceta Jurídica Quinta Edición Setiembre 2007 pág 242.

es asumida en la Casación N° 2673-2010 Lima, donde se señala que las personas jurídicas son capaces de sufrir daño moral.

148. En relación a lo solicitado, la Árbítro Única estima pertinente desarrollar el concepto de daño y sus elementos, para posteriormente determinar su procedencia o no en este caso.
149. De Cupis señala que el daño es el *“nocimiento o perjuicio; es decir, la aminoración alteración de una situación favorable”*⁵, la cual, en este caso sería la presunta reducción patrimonial que señala haber sufrido el demandante.
150. Para determinar la procedencia o no del pedido de TECNASA, el Tribunal Arbitral Unipersonal pasará a analizar si se cumplen los elementos de la responsabilidad civil para determinación de un eventual derecho a resarcimiento. A saber:
- a. La antijuricidad, determinada como un comportamiento que contraviene los principios que conforman el orden público;
 - b. El factor de atribución, refiriéndose al título por el cual se asume responsabilidad;
 - c. El nexo causal, siendo la relación de causalidad entre el hecho y el daño resultante; y,
 - d. El daño o certeza de este, consecuencia de la lesión al interés, pudiendo ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial.
151. En primer lugar, no se cumplió con el elemento de certeza o existencia del daño. Sobre este, De Trazegnies menciona que:

“Existen diferentes tipos de daños reparables. Pero, ante todo, es importante destacar una característica general de todo daño susceptible de reparación; presente o futuro, pero cierto”.⁶

152. Este elemento señala Brun *“(…) parece, a priori, evidente: la persona que alega el daño debe establecer la materialidad o la efectividad, gozando la demandada en esta acción (en este caso la UNIVERSIDAD), de duda”*⁷.

⁵ DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Traducción de Ángel Martínez Sarrión. Barcelona: Editorial Bosch, 1975, p. 81.

⁶ Cfr. DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Temis. Santa Fe. pp 17.

⁷ BRUN, Philippe, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 2015, Lima, Perú, Pacífico Editores, p. 190



153. Esto mismo es replicado en doctrina nacional. Así, Alberto Montezuma señala que:

“El principio de la carga de la prueba descansa en el criterio que explica que este es un gravamen que recae sobre las partes a quienes se les impone el deber de facilitar el material probatorio para que el juzgador, llámase juez o árbitro, pueda formar sus convicciones acerca de los hechos alegados y resolver acerca de la procedencia de las pretensiones propuestas. Este principio de prueba recae sobre quien propone las pretensiones (...).” (El subrayado es nuestro)

154. Por lo cual, la Ábitra Única considera que se debe tener presente el artículo 1332° del Código Civil, que señala: *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con la valoración equitativa”*.
155. El artículo mencionado establece que se aplica para la valoración del daño, mas no para su existencia, por lo que al estar frente al daño moral se debieron presentar medios probatorios que acreditaran la afectación de la reputación de TECNASA frente a una eventual contratación con terceros. Sin embargo, ello no ha sucedido.
156. En cuanto al factor de atribución, este elemento se conforma bajo dos sistemas de responsabilidad: subjetivo y objetivo. El sistema subjetivo de responsabilidad civil se construye sobre la culpa del autor, constituyendo el factor de atribución subjetivo⁸. El sistema objetivo, por su parte, responde a la noción de riesgo creado⁹.
157. En el presente caso, no se han presentados las proyecciones económicas que se hayan visto afectadas por este hecho dañoso, no pudiendo acreditarse el cumplimiento de este elemento. Además, tampoco se ha cumplido con probar que en consecuencia de este hecho se causó el eventual desmedro del patrimonio potencial o actual de TECNASA.
158. Por último, respecto del elemento “nexo causal” o de relación de causalidad, se señala que no basta con probar la existencia del daño, sino que *“debe partirse de la premisa de que entre la conducta de la gente (o el hecho de las cosas) y el daño ha de existir una relación de causalidad. La víctima del daño,*

⁸ Ver artículo 1969° del Código Civil

⁹ Ver artículo 1970° del Código Civil

*pues, habrá de demostrar tal relación, mientras que el agente podrá defenderse probando la causa ajena".*¹⁰

159. La Ábitra Única considera que no se han presentado los elementos probatorios necesarios para afirmar la existencia de un daño moral frente a terceros, en cuanto a la reputación y honor de la empresa demandante. En consecuencia, TECNASA no ha demostrado la relación entre los hechos y el daño. Por lo cual, no se ha cumplido tampoco con el presente elemento.
160. El elemento de antijuricidad es entendido como "(...) *la esencia del concepto jurídico del daño resarcible*". No obstante, el análisis de la antijuricidad no se debe referir a la actividad generadora del daño en sí misma, sino al resultado que ella genera. Se exige que el daño resarcible sea antijurídico, pues pueden existir daños justamente sufridos, tal como los supuestos establecidos en el artículo 1971° del Código Civil.
161. En ese sentido, se debe señalar que aun en el supuesto que efectivamente se haya ocasionado un daño moral a TECNASA, éste debería encontrarse fuera de lo legalmente permitido en nuestro ordenamiento jurídico.
162. Contrariamente a ello, se advierte que lo referido a daño moral, el numeral 7 artículo 2° de la Constitución Política el cual señala que:

***"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:
(...)***

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."

163. En consecuencia, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que al contemplarse el pedido dentro de nuestro ordenamiento cumple con el elemento de antijuricidad.
164. En ese sentido, correspondería a TECNASA acreditar en el presente proceso el daño moral que sufrió, lo que no ha sido probado en el presente proceso.

¹⁰ VÁSQUEZ FERREYRA, Roberto. *La prueba de la relación causal en la responsabilidad civil*, 1997, IUS ET VERITAS, 8(14), p.84. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15707> [Recuperado: 1 de noviembre de 2019].



En consecuencia, de las consideraciones precedentemente expuestas, la Árbitra Única debe **DECLARAR INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda; y por lo tanto, no corresponde que se le otorgue a TECNASA monto alguno por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

XVIII. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

165. En este numeral se resolverá el siguiente Punto Controvertido:

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que la Árbitra Única, admita que la Entidad es responsable de las costas y costos incurridos, así como otros en los cuales el contratista ha tenido que incurrir durante el tiempo que no se llegue a dar solución y/o decisión firme ante la presente controversia surgida entre las partes.

Posición de TECNASA

166. TECNASA señala que, de lo antes expuesto, se evidencia que es la Entidad que ha causado que se daba llegar a instancia arbitral, y que debe haber pasado por la instancia conciliatoria para resolver esta controversia.
167. De lo evidente considera que en este caso debió otorgarse oportunamente la ampliación de plazo correspondiente, atañe que se determine que es la Entidad la que debe asumir en su totalidad los costos y costas arbitrales, así como los gastos en los que incurrió la empresa en el previo proceso conciliatorio.
168. Para el demandante los pagos de sendos procedimientos deberán ser calculados tomando en cuenta todo concepto que por intereses o compensación se devengue hasta el momento en que la controversia quede totalmente resuelta.

Posición de la UNIVERSIDAD

169. La Entidad señala que no está obligada a pagar las costas y costos derivados del proceso arbitral, debido a que conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado. Además, se debe tener en cuenta el artículo 413° del Código Procesal Civil, el cual señala: "(...) *Están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas (...)*". También, de acuerdo con el artículo 70° de la Ley de Arbitraje se establece: "*El Tribunal Arbitral fijará en el*



laudo los costos del arbitraje". Asimismo, el numeral 1 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, establece: "El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida". Por tanto, este punto deberá ser fijado en el Laudo emitido en su oportunidad.

170. El demandado solicita que una vez revisada cada uno de los actuados se evalúe sus argumentos bajo los alcances del principio de razonabilidad y en su oportunidad se declare improcedente y/o infundada la demanda arbitral por vulnerar el principio de legalidad y debido procedimiento.

Posición de la Árbitra Única

171. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, corresponde que en este punto la Árbitra Única se pronunciará acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o por si el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

172. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

42

"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos de arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte venida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)" (El resaltado es nuestro)

173. Por lo que la Árbitra Única debe pronunciarse sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecer cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción debe repartirse entre ellas.

174. En consideración con lo mencionado por la UNIVERSIDAD, alegando la exoneración del pago de costos y costas de acuerdo con lo mencionado al artículo 413° del Código Procesal Civil, el cual señala que:

"Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costas

Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.



Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (El subrayado es nuestro)

175. El artículo antes citado no se encuentra dentro del supuesto del presente proceso, debido a que su naturaleza de aplicación es de carácter judicial.
176. Las exoneraciones en el proceso arbitral no están determinadas en la actual Ley de Arbitraje. A partir de esto Ledesma¹¹ menciona que *“tanto la legislación vigente como la derogada afirman, en primer orden, el principio de libertad para determinar los costos procesales, pero se mantiene la fórmula del “vencimiento” si no hay pacto. El reparto de esos gastos se hará teniendo en cuenta el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto; pero si no se pactó nada, se recurrirá a la vieja fórmula: el que pierde gana”*. Al ser el artículo de naturaleza judicial, no es de aplicación en la presente controversia.
177. El convenio arbitral no tiene un pacto expreso de las partes respecto de la asunción de los costos y costas del arbitraje. Así, la Árbitra Única considera que tanto TECNASA y la UNIVERSIDAD tuvieron motivos suficientes para litigar y defender sus pretensiones en el presente arbitraje.
178. En consecuencia, se resuelve que TECNASA y la UNIVERSIDAD deben cubrir las costas de sus abogados, mientras que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la Secretaría Arbitral) deben ser asumidos por TECNASA y la UNIVERSIDAD en partes iguales.

43

PARTE RESOLUTIVA

179. La Árbitra Única deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

¹¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Los costos en el Arbitraje*, 2010, FORO JURÍDICO, pp. 77. Disponible en: [revistas.pucp.edu.pe > index.php > forojuridico > article > download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download)



180. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas en derecho.

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda porque los atrasos en la entrega y puesta en funcionamiento del tomógrafo se produjeron por causales no atribuibles a TECNASA; y respecto de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda, **DECLARAR QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE** sobre ella al haber sido declarada fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, porque TECNASA actuó con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias y tiempo de este caso, teniendo en cuenta el actuar de la Entidad; y en consecuencia, **DECLARAR** que no corresponde determinar que TECNASA se encontraba en incumplimiento de las prestaciones determinadas en el Contrato de Compraventa.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal, y en consecuencia, declarar nula la Resolución Rectoral N° 1096-2018-R-UNA.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, dejar sin efecto la Carta N° 004-2018-CPBS SALUD HUMANA.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda, y en consecuencia, otorgar los 447 días de ampliación de plazo solicitados.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal y en consecuencia, no otorgar a TECNASA monto alguno por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

SÉTIMO: FIJAR los honorarios los honorarios de la Árbitra Única en la suma de S/ 24,847.20 (Veinticuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 20/100 Soles) incluido IGV y los gastos administrativos del Centro en la suma de S/. 19,125.68 (Diecinueve mil ciento veinticinco con 68/100 Soles) incluido el IGV., los que serán asumidos en partes iguales por TECNASA, y la UNIVERSIDAD.



OCTAVO: DISPONER que la Presidenta del Tribunal Arbitral cuelgue en el sistema del SEACE la versión en pdf del presente Laudo.


ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Árbitro Única

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE PUÑO

Abog. J. Rosendo Pérez Valdéz
SECRETARÍA ARBITRAL

